



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

De Baja antigüedad comienza por la
orientación los oficinas que en el
siglo XVII se establecieron en la
ciudad para la administración de
los impuestos y contribuciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado.—Excmo. Sr.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Dona María de la Concepción continúa en el mismo estado de gravedad, aunque algo menos molestada de los síntomas nerviosos.»

De orden de S. M. lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Primera Secretaría de Estado.—Excmo. Sr.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las ocho de esta noche, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Dona María de la Concepción ha pasado el dia con tranquilidad y algun alivio en los síntomas principales de su dolencia.»

De orden de S. M. lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en aquél Real Sitio sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 47.

Real orden y reglamento provisional estableciendo estaciones de botes salva-vidas en los puertos marinos que se expresan.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 29 de Diciembre del año próximo pasado se sirvió comunicarme la Real orden siguiente:

Al Director general de Obras comunicó con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Encargados a este Ministerio los intereses del comercio, y puestas también á cargo del mismo las obras públicas que constituyen el medio poderoso e indispensable para que aquél se acreciente y produzca sus inmediatas consecuencias de aumento de riqueza y bienestar, natural ha sido el esmerado empeño con que se ha procurado impulsar las comunicaciones de todas clases, produciendo el estado en que se encuentran, que, si bien apenas iniciado, promete en breve plazo satisfactorios resultados. Entre estos medios de comunicación deben quizá llamar en mayor grado la atención y solicitud del Gobierno los puertos marítimos, ya porque el sucesivo aumento de las dimensiones de los buques exige condiciones antes innecesarias, ya porque el cambio de los productos interiores con los exteriores, hoy que son transportados fácilmente por los ferrocarriles, ocupa el antiguo movimiento comercial de los puertos, dando así a estos y á todo lo que con ellos se relaciona una importancia muchísimo mayor de la que hasta ahora los caracterizaba. Estas consideraciones han obligado á la Administración, no solo á emprender grandes obras que aunque se ejecuten con rapidez absorberán necesariamente algún tiempo, sino á dotar á la vez lo existente con todas las mejoras que se encuentran establecidas en los países más adelantados, y qué pueden desde luego tener aplicación entre nosotros. Así es que mientras Barcelona, Valencia, Tarragona, Almería, Alicante, Algeciras, Gijón, Coruña, Vigo y otros puertos secundarios tienen en ejecución grandes obras, que mientras para Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Sevilla están a punto de terminarse sus proyectos respectivos, se ha ido estableciendo paulatinamente nuestro alumbrado marítimo, hoy tan adelantado, y se está en estos momentos realizando el plan general de valizamiento de nuestras costas y puertos, que dentro de pocos meses presentarán un conjunto de señales tan completo como pueda serlo el de la

nación mas adelantada. Se ha principiado también á colocar en nuestros muelles, y en breve tiempo se completarán, los embarcaderos, aparatos y demás medios que tanta falta hacen en ellos para facilitar la carga y descarga, y en general todas las operaciones del comercio; se han adoptado igualmente disposiciones para establecer en cada puerto un surtido almacén de efectos de auxilio, y para crear seis depósitos con el material necesario para asegurar la extracción de los buques sumergidos desde el momento en que se vayan á pique; y por último se ha comprendido en grande escala la limpieza que tan necesaria era en los fondeaderos, para la cual hoy se cuenta con cinco trece que se aumentarán hasta el número necesario, tránsito como sean resueltas ciertas cuestiones facultativas que momentáneamente han obligado á detener la adquisición del material para este importante servicio. El conjunto de estas disposiciones, pausadas, que también en puertos están iniciadas las mejoras reclamadas por nuestro creciente comercio, y en via de ejecución cuantos medios hay para dar á la navegación marítima la comodidad que necesita, y lo que es más importante, toda la seguridad que con los adelantos actuales se puede alcanzar. Pero si bien asistirán de disminuir los siniestros inmediatos a las costas, merced al conocimiento exacto que dará á los marinos el plan de alumbrado y señales, y á las condiciones que mas tarde caracterizarán los puertos que hoy se hallan en ejecución, todavía queda al Gobierno por resolver una cuestión de grandísima importancia, cuál es el establecimiento de medios seguros de salvamento para aquellos naufragios, por desgracia numerosos, que no haya bastado á evitar el planteamiento de todos los medios preventivos de seguridad proporcionados por la moderna civilización. Este importantsísimo servicio, montado bajo un pie tan completo en Inglaterra, como naturalmente lo exige el gran número de buques de su comercio y los peligros que corren en aquellas costas, llamo tiempo ha la atención de este Ministerio, que para introducir entre nosotros este humanitario adelanto, proporcionando ventaja de tanto precio al comercio español, y convencido de que no era posible dejar la realización del pensamiento al interés particular, hizo venir á San Sebastián en 1850 un bote salva-vidas, del que no llegó a hacerse uso, demostrando esta falta de resultado la necesidad de acometer tan conveniente mejora de una manera mas decidida. Con tal objeto, y aconsejando la prudencia verificar previamente en gran escala una experiencia que dé á conocer con exactitud la índole de este nuevo servicio y la mejor manera de establecerlo, S. M. la Reina (q. D. g.), después de oír á la Comisión de Faros, y de haber merecido el pensamiento

el más decidido apoyo por parte del Ministerio de Marina, se ha servido disponer:

1.º Que se establezcan botes salva-vidas en los puertos de San Sebastián, Bilbao, en Santander, Santander, Gijón, Coruña, Huelva, Cádiz, Málaga, Valencia, Tarragona y Barcelona, puntos todos ellos de residencia de Autoridades de Marina, de Ingenieros y de marinaria; circunstancias que harán más fácil su manejo y observación, objetos preferentes de esta experiencia, después de la cual se extenderán las estaciones de botes salva-vidas a todos los puntos peligrosos de nuestras costas.

2.º Que para esta experiencia rija, las bases establecidas en el adjunto reglamento provisional, del cual, ó del que lo sustituyere posteriormente, existirá un ejemplar en cada estación, así como del folleto publicado por el Capitán de fragata D. Miguel Lobo, cuyo título es *Instrucciones para manejar botes de resucitación en aguas resbaladizas y tempestuosas*.

3.º Que se remita al Ministerio de Marina el número de ejemplares necesario para que pueda repararlos las Autoridades de Marina al recomendarles, como ha ofrecido en Real orden de 25 del corriente, que coadyuven con sus observaciones al planteamiento en España del importantísimo servicio de botes salva-vidas.

4.º Que se inserte en las Gacetas el reglamento acordado, circulándolo á los Gobernadores á fin de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias y dando publicidad al pensamiento, procuren informar las suscripciones y donativos á que se refieren las reglas 24 y siguientes.

1.º Que traslado al V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en su parte que le corresponda, excitando su conocido celo para que por cuantos medios estén á su alcance, procure acrecentar el fondo particular creado por el art. 27 del reglamento, mediante donativos y suscripciones de las ilustradas personas que en esa provincia se tomara vivo interés porque en nuestro país se arraigase el humanitario servicio que dio se ordena establecer.

REGLAMENTO PROVISIONAL
que debe observarse en el ensayo para el establecimiento definitivo de las estaciones de botes salva-vidas.

Artículo 1º Los marineros que han de comprender la tripulación de los botes salva-vidas serán matriculados, de edad de 18 á 50 años, de acreditada conducta, y deberán tener la actividad y vigor necesarios para el trabajo del hombre de mar.

Art. 2º La dotación de cada bote salva-vidas se compondrá de un Patron, un Oficial-patron, y de tantos marineros, como resulte bogosa, mas la cuarta parte de estos.

Art. 3.^o Los cargos de Patron y Proel sota-patron se conferirán por el Capitan del puerto, eligiendo entre los atisados á los que, sabiendo gobernar por la aguja náutica, reúnan, á la mayor inteligencia del hombre de mar, la formalidad necesaria que les asegure el respeto de la gente, y demuestren capacidad para manejar los pertrechos y responder de los que hayan de ponerse á su cargo.

Art. 4.^o Los botes salva-vidas estarán al cuidado y bajo la custodia de sus respectivos Patrones y Proes sota-patrones, los cuales firmarán por duplicado sus correspondientes pliegos de cargo, haciéndose responsables mancomunadamente de sus cascos, reulos, palos, velas, aparejos, anarras y demás pertrechos y utensilios, así como de los carros, donde los hubiere. Todos estos efectos se guardarán dentro de la casilla bajo dos llaves, que conservarán el Patron y el Proel sota-patron, quienes responden igualmente de la limpieza y buen estado del bote y de la casilla; siendo de esperar que en el desempeño de un servicio tan interesante y humanitario, no solo ellos, sino también toda la tripulación, cuidarán de cumplir exactamente sus deberes, y de tener siempre muy al corriente todo el material.

Art. 5.^o A falta de Patron tomará el mando del bote el Proel sota-patron, sustituyendo á este los marineros por orden de rigorosa antigüedad.

Art. 6.^o No siendo posible que sin una constante escuela práctica se consiga la firmeza necesaria para el manejo y buen servicio de los botes salva-vidas, cuas faenas requieren la mayor serenidad y el mas perfecto conocimiento de las propiedades de esta clase de embarcaciones, los Capitanes de puerto cuidarán de que se verifiquen ejercicios generales, observando para estos casos las instrucciones traducidas por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo; debiéndose ejecutar aquello una vez cada tres meses, prefiriéndose para ello los tiempos borrascosos.

Art. 7.^o Atendida la importancia de los cargos que se confieren al Patron y al Proel sota-patron, y la responsabilidad que se les impone, disfrutarán de 100 rs. vn. mensuales de gratificación el primero, y 60 rs. vn. el segundo, sin que pueda asignarse cantidad fija á ningun otro individuo de la tripulación.

Art. 8.^o Cuando el bote se emplee en los naufragios, así el Patron, como los demás individuos que lo tripulen, percibirán 60 reales vn. si el servicio se hiciere por el dia, y 120 rs. si fuere por la noche. Todos ellos cobrarán igualmente por cada ejercicio práctico con el bote 20 rs. vn. si el mar estuviere tranquilo, y 30 rs. si está borrasco.

Únicamente cobrarán la mencionada gratificación los que se hallen en la embarcación cuando salga á la mar, bien sea para el servicio de salvamento, ó bien para los ejercicios prácticos.

Art. 9.^o Se gratificará con 40 rs. vn. á la persona que dé el primer aviso de un naufragio, al Patron del bote salva-vidas de la estación á que corresponda.

Art. 10. El Patron deberá tener siempre su embarcación preparada para el servicio. Cuando amenace temporal engrasará las ruedas del carruaje, y colocará dentro del bote todos los efectos necesarios para que pueda salir á la mar en el instante de haber recibido el aviso de socorro.

Art. 11. Así que ocurra un naufragio, ó cuando una embarcación se halle en peligro, el Patron desplegará toda su actividad para reunir la tripulación y echar el bote al agua para acudir al socorro, y en el caso de no hallarse presentes todos los que la componen, la completará sustituyendo los que faltaren con los que se presten voluntariamente para asistir á aquel acto humanitario, á quienes se dará la misma gratificación que á los marineros de la dotación del bote, y optarán á todos los beneficios que para estos se consignan.

Si el naufragio ocurriese á tal distancia de la estación que fuera preciso trasportar el bote á punto más cercano al del siniestro, el Patron buscará caballerías para el carruaje con la actividad necesaria para no perder tiempo de prestar su auxilio.

Art. 12. El Patron, antes de echar el bote al agua, se cerciorará siempre de que se han colocado dentro todos los efectos y pertrechos que deben ir en el mismo, y tanto él como los marineros se pondrán las fajas flotadoras de corcho, sin quitárselas de manera alguna hasta después de haber saltado en tierra.

Art. 13. La principal consideración que debe tener siempre el Patron es la de liberar de la muerte á los naufragos, sin detenerse á recoger mercancías ni bultos que puedan hacer peligrar su bote, quedando autorizado para arrojar á la mar cualquier efecto que se hubiera introducido en él contraviniendo á lo que se previene en este artículo.

Al acercarse al buque naufrago maniobrará el Patron según las circunstancias especiales de cada caso, á fin de conseguir el abordaje con el menor riesgo posible, para lo cual tendrá presente cuanto sobre el particular se expresa en las instrucciones del Señor Lobo.

Art. 14. Al volver del servicio, el Patron dará inmediatamente parte del que haya prestado al Capitan de puerto y al Ingeniero, con

sujección al modelo impreso que acompaña. Colocará el bote sobre el carro, y lo meterá en la casilla.

Al dia siguiente lo sacará para limpiarlo y reparar las averías que hubiese podido sufrir durante la operación, cuidando de origar perfectamente todos los efectos, pertrechos y aparatos.

Art. 15. Siempre que ocurrían siniestros, el Capitan de puerto y el Ingeniero remitirán á sus respectivos Jefes una copia del parte del Patron con las observaciones que juzgaren oportunas.

Practicarán cuanto consideren conveniente al alivio de los naufragos, y cuidará el Ingeniero de dar parte al Alcalde y al Gobernador para que se les faciliten por quien corresponda los auxilios que se les debieren proporcionar para el regreso á sus hogares.

Art. 16. En cada casa estación habrá un ejemplar del presente reglamento, y otro de las instrucciones traducidas por el Sr. Lobo, para atender á los naufragos privados de sentido, cuyo título es «Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes», debiendo llevar el Patron ó quien le sustituya un extracto de ellas en el bote para tener siempre presente sus observaciones.

Art. 17. No podrá hacerse uso de los botes salva-vidas fuera de los casos de naufragio y ejercicio. El Patron obedecerá en todo lo relativo al servicio al Capitan de puerto, de la misma manera que harán de obedecer al Patron los individuos de la tripulación.

Art. 18. No se permitirá salir á la mar el bote con mas personas que las de su tripulación, á no ser que el Capitan del puerto haya otorgado expresamente algún permiso especial.

Art. 19. Por regla general no se empleará el bote en recoger anclas ni otros efectos de particulares, ni aún bajo el pretexto de salvamento, debiendo ser su objeto principal el de acudir á salvar la vida de los que se hallan expuestos á perderla: solo en casos muy criticos y de peligro podrá dedicarse á tales trabajos, previo el permiso del Capitan de puerto.

Art. 20. Cada Capitan de puerto fijará las señales que tanto de dia como de noche considere oportunas para indicar buque naufrago.

Art. 21. El Ingeniero cuidará de pedir en los presupuestos mensuales las cantidades necesarias para la perfecta conservación del bote y sus efectos. El Patron dará al Ingeniero, al dia siguiente de haberse usado el bote, nota de los desperfectos que haya sufrido para que inmediatamente disponga sean reparados.

Art. 22. El Capitan de puerto pasará revisión mensual á todos los efectos, dando al Patron por escrito las órdenes que sobre recomposición crea convenientes; recogerá en cada naufragio los datos y noticias con que ha de llenar el parte para la Superioridad, á quien informará debidamente de la conducta observada por la tripulación, así como de los servicios extraordinarios y dignos de premio con que se hubiere distinguido alguno de sus individuos haciendo además cuantas reflexiones estime oportunas y tengan relación con el objeto peculiar de esta institución.

Art. 23. Los botes salva-vidas prestarán gratuitamente el servicio de salvamento, siendo de cuenta del Estado el gasto que aquél ocasione, consignándose las cantidades necesarias al objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 24. Los servicios particulares y distinguibles que se hicieren, tanto por los individuos de las tripulaciones de los botes salva-vidas como por cualquiera otra persona que concurre al salvamento del buque naufrago, se premiarán con medallas de oro y plata, y con cartas de aprecio, publicando siempre en la Gaceta y demás periódicos oficiales los nombres de los agraciados, con una sucinta reseña del mérito especial que hubieren contraído. Estas recompensas son extensivas á cuantos se hallen en este caso, prescindiendo de gerarquia y nacionalidad, para no limitar el socorro de los naufragos sólo á los auxilios de los botes salva-vidas.

Art. 25. Cuando en actos del servicio de botes salva-vidas, y por consecuencia del mismo, suriere algún individuo de la tripulación lesion grave que le obligue á guardar cama ó que le inhabilitare por algunos días para el trabajo, será socorrido con 10 rs. diarios; siendo de su cuenta los gastos de curación, y debiendo certificar, así de la lesión como del restablecimiento, el Médico que nombre el Ingeniero.

Art. 26. Se propondrá á las Cortes una ley declarando pension:

1.^o A las viudas ó familias de los individuos que tuvieren la desgracia de perecer al salvar la vida de los naufragos.

2.^o A los que se inutilicen en estos actos con pérdida de un miembro principal, ó de modo que queden del todo inútiles para el trabajo.

3.^o A los que se inutilicen para trabajos marineros, pero no para otros.

La propuesta para estos casos del Capitan de puerto se dirigirá al Gobernador, quien

la remitirá con su informe al Ministerio de Fomento despues de oír el dictamen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Alcalde del pueblo y de tres Médicos del mismo ó de los inmediatos.

Art. 27. Se promoverán suscripciones voluntarias, y se aceptarán los donativos que en pró del fomento de tan filantrópica institucion tuvieran á bien ofrecer á los Gobernadores cuantas personas se interesen por la vida de sus semejantes y quisieren subvenir con sus auxilios al acrecentamiento de un fondo particular que, impuesto en la Caja de Depósitos, servirá exclusivamente para pago de pensiones, supliendo los fondos del Estado lo que faltare para cubrir esta sagrada obligación.

Art. 28. Se prohíbe, bajo pena de despedida del servicio de botes salva-vidas, recibir contenta ó gratificación de ningun naufrago ó persona á quien se hubiere hecho servicio, siendo obligacion del marinero á quien tal oferta se hiciere rehusar el recibirla, pero indicando al dador que puede entregar la cantidad al Patron. Estas cantidades por medio del Ingeniero pasarán al Gobernador, cuya Autoridad las impondrá seguidamente en la sucursal de la Caja de Depósitos, remitiendo á la Dirección de Obras públicas el documento de resguardo.

Art. 29. En el caso de que se entregue alguna cantidad por particulares como recompensa de haberles salvado su propiedad ó prestado otro servicio análogo, se reservará una mitad para el fondo particular establecido en la Caja de Depósitos, distribuyéndose el resto por iguales partes entre el Patron del bote y sus tripulantes.

Cuando el servicio prestado consistiere en haber salvado la vida de los naufragos, se descontará para el expresado fondo solo la tercera parte de la cantidad que se entregare.

Si se promuevan suscripciones para recompensar un servicio especial y distinguido, se descontará únicamente para el fondo particular, la cuarta parte del dinero que se recibiere por tal concepto.

Art. 30. Todas las cantidades que se recauden por los conceptos expresados en los tres artículos anteriores se considerarán como fondo particular de la institucion, y se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposición del Director general de Obras públicas, sin que pueda dárseles mas aplicación que la de socorrer á los que se inutilizaren, y á las viudas ó familias de los que perecieren al salvar la vida de los naufragos.

Art. 31. El tiempo por el que se comprometan los marineros que voluntariamente se alisten para el servicio de los botes salva-vidas no bajará de un año, y el que se despida antes de cumplir el término sin motivo justificado, ó fuere despedido por faltas que cometiere, no podrá volver á ser admitido en este servicio, exceptuándose á los que por convocatoria pasen á servir campaña de turno en los buques de guerra ó guarda-costas. Se entiende como falta que motiva despedida la no asistencia al servicio del bote salva-vidas sin causa justificada.

Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Aprobado por S. M.—Coryera.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que expresa la preinserta Real orden.

Guadalajara 29 de Abril de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 2.

24 de Enero de este año pertenece á D. José Mur y Vilanova, de la mencionada vecindad.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de quien haya lugar y demás efectos consiguientes.

Guadalajara Abril 30 de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 1.

Para que se averigüe la actual residencia del prestidigitador Victor Boisgontier.

Vigilancia.

De Real orden comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se me encarga averigüe la actual residencia ó suerte que haya cabido al prestidigitador Victor Boisgontier, el que salió el año 1849 de la corte á recorrer varias provincias.

En su consecuencia encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil de la misma y empleados del ramo de Vigilancia procedan á enterarse de cuantos pormenores adquieran acerca del mencionado sujeto, participándome sin demora los que fueren.

Guadalajara 1.^o de Mayo de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 2.

Circular para la busca y captura de Francisco Lázaro de García.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia, practicarán diligencias para la busca y captura de Francisco Lázaro de García, natural de Ferreuela, provincia de Teruel, mozo responsable al presente reemplazo por el cupo de su dicho pueblo, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Guadalajara 2 de Mayo de 1861.—Rufo de Negro.

Edad 20 años, estatura baja, pelo rojo, cejas idem, ojos garzos, nariz chata, barba clara, boca regular, color natural, y cicatrizado el cuello por consecuencia de humores.

Núm. 3.

Circular para la busca de el jóven Genaro Fernandez.

En la noche del 28 de Abril próximo pasado desapareció de la casa paterna en el pueblo de Gárgoles de Abajo el jóven Genaro Fernandez. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia que practiquen diligencias en su busca, y caso de ser habido lo pongan á disposición de la Autoridad local del citado pueblo.

Guadalajara 2 de Mayo de 1861.—Rufo de Negro.

Señas.

Edad 17 años, estatura regular, color moreno: lleva pantalon de paño pardo y alpargatas. Le faltan 4 dedos de un pie.

SECCION CUARTA.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

Inspección de revistas.

El Excmo. Sr. Intendente del ejército y distrito de Castilla la Nueva, en circular de 21 del actual, manda que se publiquen las dos Reales órdenes que existen vigentes sobre el número de ejemplares de justificantes de revista que tan solo pueden autorizar los Señores Alcaldes, á fin de que llegue á su conocimiento y cumplan cuanto previenen, evitando el incurir en la grave responsabilidad que impone la del 7 de Junio de 1856, á los que se excedan en la extensión de mayor número de dichos documentos.

Guadalajara 29 de Abril de 1861.—Carlos Gallego.

Reales órdenes que se citan.

Real orden de 7 de Junio de 1856.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.—Intendencia general militar.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 7 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de Mayo último, se ha servido resolver que los Comisarios de Guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso solo expidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia, quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de Marzo de 1835, en que por las contingencias de la guerra civil se mandó facilitar mayor número de aquellos en el concepto de que si por alguna causa imprevista y excepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos, habrá de expresa en él esta circunstancia, bajo la más estrecha responsabilidad del que lo expida, como también el motivo y objeto para que se facilita.»

Lo tráslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1856.—Francisco Orlando.—Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva.

Real orden de 28 de Agosto de 1856.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.—Intendencia general militar.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 de Agosto último me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de consulta del Cajero general central del ejército de Ultramar sobre la aplicación á los depósitos de bandera y embarque de la Real orden de 7 de Junio último, en la que se mandó que por regla general, solo se expidiese en lo sucesivo por los Comisarios de Guerra y Alcaldes un ejemplar de las justificaciones de existencia. Y S. M., atendiendo á la excepcional situación de los referidos depósitos, cuya contabilidad requiere documentos dobles, se ha servido resolver, conforme con lo opinado por el Intendente general militar, que considerándoseles comprendidos en la segunda parte de la citada Real orden, se les expida en todos los casos un duplicado de las justificaciones á que se hace referencia, y que la misma regla se observe con cualquier individuo del ejército de Ultramar existente en la Península ó que tenga consignados sus haberes sobre las cajas de aquellos dominios.»

Lo que tráslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1856.—Francisco Orlando.—Señor Intendente de ejército y distrito de Castilla la Nueva.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Real yeguada de Aranjuez.

En los días 21 y 22 del próximo mes de Mayo se subasta en este Real sitio y por la Dirección de la Real yeguada, los ganados que por sobrantes se han señalado para la venta, comprendiéndose en ellos cierto número de yeguas de pura sangre española, ára-

be é Inglesa, algunos caballos sementales de la misma raza, potros, potras y ganado menor de varias edades.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Aranjuez 29 de Abril de 1861.—El Director general, Conde de Balazote.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cendejas de la Torre.

En virtud de autorización del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 21 de Marzo último, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas que á ella acompaña, se procederá á enajenar en pública subasta la corta y aprovechamiento de 28 encinas secas y deterioradas, existentes en los sitios de Valmayor, Majada de Miguelillo y Valdelujón, del monte de propios de esta villa, bajo el tipo de 38 reales cada una, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de Junio próximo, ante el Ayuntamiento de la misma, de diez a doce de la mañana.

Cendejas de la Torre 23 de Abril de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, José López.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Alejandro Bravo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torremocha del Pinar.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia se subastan en el pueblo de Torremocha del Pinar, 200 pies de pino de la clase de dobleros, bajo el tipo de 7 rs. 50 cénts. cada uno, cuya subasta tendrá lugar á los treinta días contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial, celebrándose dicha subasta en la Sala consistorial de dicho pueblo, ante el Ayuntamiento del mismo y hora de doce á dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Torremocha del Pinar 23 de Abril de 1861.—El Alcalde, Pedro Muñoz.—De orden del Ayuntamiento.—Antonio Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Illana.

La plaza de médico-cirujano titular de la villa de Illana, partido de Pastrana, en la provincia de Guadalajara, se halla vacante; su dotación es la de 8.800 rs. pagados por el Ayuntamiento por tercios vencidos, cuya cantidad es: 4.000 rs. de Beneficencia por la asistencia á los pobres, y los restantes 4.800 reales del producto de las iguales voluntarias. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporación municipal en el término de un mes contado desde esta fecha, y finalizará el 28 de Mayo viniente, en cuyo dia se proveerá.

Illana 28 de Abril de 1861.—El Presidente, Benigno García Abad.—Por su mandado.—Víctorio Orejón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algorta.

No habiéndose presentado licitador á la subasta que para el arrendamiento del parador de los propios de esta villa se ha celebrado, se anuncia nuevamente para el dia 12 del actual, sirviendo de base en el remate el pliego de condiciones aprobado por el Señor Gobernador.

Algorta 1.º de Mayo de 1861.—El A. C. Pedro Gallego Rojo.

Índice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE ABRIL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Circular convocando á los que se crean con derecho á los buques San Antonio, Vir-

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO. Panega	Cebada. Panega	Maiz. Garbanzos. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Líbro.	CARNES. Vaca.	PAJA.
Atienza...	34	25	24	30	21	1,89	—	—
Brillaga...	38	26	25	32	28	2,36	—	—
Cifuentes...	30	18	18	26	30	4,50	—	—
Cogolludo...	38	27	28	30	30	4,50	—	—
Guadalajara...	37	22	25	32	32	4,50	—	—
Mofina...	40	23	23	25	25	4,50	—	—
Pastrana...	37,50	20	17	28	28	4,66	—	—
Sadecion...	36	26	22	25	25	4,66	—	—
Siguenza...	34,50	26	22	28	28	4,66	—	—
Precio medio en toda la provincia...	36	23	22	28	28	4,66	—	—

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO. Panega	Cebada. Panega	Maiz. Garbanzos. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Líbro.	CARNES. Vaca.	PAJA.
Atienza...	34	25	24	30	21	1,89	—	—
Brillaga...	38	26	25	32	28	2,36	—	—
Cifuentes...	30	18	18	26	30	4,50	—	—
Cogolludo...	38	27	28	30	30	4,50	—	—
Guadalajara...	37	22	25	32	32	4,50	—	—
Mofina...	40	23	23	25	25	4,50	—	—
Pastrana...	37,50	20	17	28	28	4,66	—	—
Sadecion...	36	26	22	25	25	4,66	—	—
Siguenza...	34,50	26	22	28	28	4,66	—	—
Precio medio en toda la provincia...	36	23	22	28	28	4,66	—	—

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO. Panega	Cebada. Panega	Maiz. Garbanzos. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Líbro.	CARNES. Vaca.	PAJA.
Atienza...	34	25	24	30	21	1,89	—	—
Brillaga...	38	26	25	32	28	2,36	—	—
Cifuentes...	30	18	18	26	30	4,50	—	—
Cogolludo...	38	27	28	30	30	4,50	—	—
Guadalajara...	37	22	25	32	32	4,50	—	—
Mofina...	40	23	23	25	25	4,50	—	—
Pastrana...	37,50	20	17	28	28	4,66	—	—
Sadecion...	36	26	22	25	25	4,66	—	—
Siguenza...	34,50	26	22	28	28	4,66	—	—
Precio medio en toda la provincia...	36	23	22	28	28	4,66	—	—

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO. Panega	Cebada. Panega	Maiz. Garbanzos. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Líbro.	CARNES. Vaca.	PAJA.
Atienza...	34	25	24	30	21	1,89	—	—
Brillaga...	38	26	25	32	28	2,36	—	—
Cifuentes...	30	18	18	26	30	4,50	—	—
Cogolludo...	38	27	28	30	30	4,50	—	—
Guadalajara...	37	22	25	32	32	4,50	—	—
Mofina...	40	23	23	25	25	4,50	—	—
Pastrana...	37,50	20	17	28	28	4,66	—	—
Sadecion...	36	26	22	25	25	4,66	—	—
Siguenza...	34,50	26	22	28	28	4,66	—	—
Precio medio en toda la provincia...	36	23						

gen de los Angeles, Fortuna y Nuestra Señora del Carmen, apresados por los Corsarios oto- manos en los años 1811 y 1812 (núm. 50, 26 de Abril).

CONSEJO DE ESTADO.

10 de Febrero. Real decreto desestimando como improcedente la demanda presentada por Doña Antonia de las Rivas y D. Enrique de Urtiaga (núm. 43, 10 de Abril).

12 de id. Otro confirmando la sentencia del Consejo provincial de Córdoba sobre caducidad de la mina Restauración (núm. 44, 12 de id.).

22 de id. Otro confirmando la clasificación hecha por la Junta de Clases pasivas, a todos los individuos tanto cesantes como jubilados, que hubieren servido en Canarias (id. id.).

25 de id. Otro declarando desierto la apelación del Ayuntamiento de Almegíjar, sobre la sentencia dictada por el Consejo provincial de Granada (núm. 40, 3 de Abril).

27 de id. Otro declarando subsistente la pension de 200 ducados anuales concedidos a D. Francisca Escobar y Acebedo (id. id.).

28 de id. Otro confirmando la sentencia del Consejo provincial de Córdoba por la que declaró caducadas las minas Carpintero, Inglesia, Santa Amalia y Ocaña (núm. 47, 19 de id.).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

23 de Marzo. Sentencia revocando el auto de la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en la apelación que interpuso Doña Vicenta Moya (núm. 49, 24 de Abril).

8 de Abril. Otra confirmando el auto dictado en 7 de Marzo de 1860 por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, por el que se admitió a D. Pablo Casellas un recurso de casación (núm. 50, 26 de id.).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Competencias.

20 de Marzo. Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Sr. Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sarriena (núm. 46, 17 de Abril).

30 de id. Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Señor Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ledesma (núm. 47, 19 de id.).

30 de id. Otra declarando mal formada a suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almagro (núm. 50, 26 de id.).

30 de id. Otro declarando mal formada a suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de a Coruña (id. id.).

Construcciones civiles.

29 de Diciembre de 1860. Real orden determinando los fondos de que han de satisfacerse los gastos que ocasiona la conducción de instrumentos que necesite el arquitecto de provincia, así como los jornales de los peones que le auxilien en sus operaciones (núm. 45, 15 de Abril).

Quintas.

27 de Febrero. Real orden determinando que los quintos que hayan redimido su suerte después de estar elegidos para cuerpos, pase al pueblo de que procedan á esperar el certificado de libertad (número 46, 17 de Abril).

20 de Marzo. Otra declarando exceptuados de alistamientos y sorteos á los Subtenientes alumnos de los cuerpos facultativos, y que los alumnos Cadetes de Artillería corresponden al alistamiento de Segovia, en el caso de ser huérfanos de padre y madre (número 39, 1.º de Abril).

23 de id. Otra disponiendo que los Subtenientes alumnos de la Academia de Ingenieros que sean despedidos de la misma sean incluidos en el alistamiento del pueblo á que correspondan (número 47, 19 de id.).

5 de Abril. Otra disponiendo que en los llamamientos hechos hasta ahora para el servicio de la reserva se observe lo prevenido en la ley vigente de reemplazos (número 50, 26 de id.).

Deputaciones provinciales.

14 de Abril. Real decreto convocando las para el dia 1.º de Mayo (número 47, 19 de Abril).

Imprentas.

18 de Marzo. Real orden disponiendo que por el Estado se pague á los editores el nomenclátor y datos estadísticos que estos hagan en Boletines extraordinarios (número 45, 15 de Abril).

Telégrafos.

19 de Abril. Circular anunciando quedar abierta la correspondencia privada en la estación telegráfica de Baeza (número 49, 24 de Abril).

Vigilancia.

12 de Marzo. Real orden disponiendo que no se obligue á los empleados en el ramo de Vigilancia á revelar en juicio los nombres de sus confidentes (número 45, 15 de Abril).

27 de Marzo. Circular encargando la captura de los autores del robo de caballerías, efectuado en término de Villacadima (número 42, 8 de Abril).

3 de Abril. Otra id. la busca de una mula extraviada en Biendefuencina (id. id.).

9 de id. Otra encargando la captura de Juan Castells Horet (número 43, 10 de id.).

6 de id. Otra id. que se averigüe el paradero de una yegua de Roman Ruiz (número 44, 12 de id.).

10 de id. Otra id. la busca de Francisco Fernandez (id. id.).

Id. id. Otra encargando la remisión de una noticia exacta de todos los extranjeros residentes en los pueblos de la provincia (id. id.).

Id. id. Otra id. que se averigüe el paradero de una mula que se extravió en Valsermoso de las Monjas (id. id.).

Id. id. Otra id. de otra que se extravió en Tamajon (id. id.).

Id. id. Otra anunciándose el hallazgo de otra en Villarejo de Medina (id. id.).

12 de id. Otra encargando la captura de Hilario Carretero y Alejandro Tomás (número 45, 15 de id.).

Id. id. Otra id. la del emigrado carlista Juan Ortega (id. id.).

Id. id. Otra id. averiguando el paradero de una mula que desapareció en Castilforte (id. id.).

16 de id. Otra id. la captura de los confiados Simon Sorosal y Demetrio Durango (número 46, 17 de id.).

20 de id. Otra id. la de Manuel Belinchon (número 48, 22 de id.).

24 de id. Otra convocando á D. Francisco Viña (número 50, 26 de id.).

3 de Abril. Repartimientos verificados entre los pueblos de los partidos judiciales que se expresan, para gastos carcelarios y manutención de presos pobres (núm. 41, 5 de Abril).

16 de id. Otro id. id. entre los del partido de Sacedón (núm. 46, 17 de id.).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

20 de Marzo. Real orden autorizando á D. Manuel Sanz para construir un molino harinero en el término de Zaorejas, aprove-

chando las aguas del arroyo de la Cahada (núm. 40, 3 de Abril).

8 de id. Instrucción aprobada por S. M. para el cumplimiento del Real decreto de 9 de Enero de 1861 y demás disposiciones relativas á la inspección de los ferro-carriles (núm. 48, 22 de Abril).

Ferro-carriles.

7 de Abril. Real decreto autorizando la constitución de la Sociedad de los de Almansa á Játiva y al Grao de Valencia, y aprobando sus estatutos (núm. 50, 26 de Abril).

Montes.

30 de Marzo. Circular recomendando la observancia de la ordenanza general con respecto á su conservación y mejora (núm. 39, 1.º de Abril).

Carreteras.

3 de Abril. Edicto anunciando la nómina de expropiación de terrenos que ha de ocupar la carretera de tercer orden de Buñol a Mandayona (núm. 42, 8 de Abril).

Instrucción pública.

23 de Abril. Circular del Sr. Gobernador encargando la remisión de los recibos en que se acredite estar satisfechos de sus haberes los Profesores de Instrucción primaria (núm. 50, 26 de Abril).

Minas.

27 de Marzo. Edicto anunciando la designación de dos pertenencias de la mina titulada Reina de los Angeles (núm. 39, 1.º de Abril).

29 de id. Otro id. la de una de la mina de plata denominada La Renunciada (id. id.).

31 de id. Otro id. la de una pertenencia de la mina investigación denominada Bonita (núm. 40, 3 de id.).

2 de Abril. Otro id. la caducidad de la mina denominada Porsada antes Griseta (número 41, 3 de id.).

9 de id. Otro anunciando la remisión al Sr. Ingeniero de los expedientes de investigación El Serrallo y Dos Aguilas para las operaciones facultativas (id. id.).

10 de id. Otro id. la caducidad de la mina El Convenio, (núm. 46, 17 de id.).

15 de id. Otro designando la investigación de mineral de carbon de piedra denominada La Comandita (id. id.).

16 de id. Otro declarando la caducidad del registro San Miguel (núm. 47, 19 de id.).

Id. id. Otro anunciando la oposición á la investigación Bonita (id. id.).

17 de id. Otro declarando libre y franco para investigar ó registrar el terreno que ocupaba la mina Pepita (id. id.).

Id. id. Otro id. el del registro titulado Virgen del Carmen (id. id.).

24 de id. Otro anunciando los días en que tendrán lugar las operaciones periciales por el Ingeniero de Minas en los expedientes de las mismas (id. id.).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Bienes enajenados.

15 de Marzo. Real orden encargando se active la formación y examen de las liquidaciones de derechos correspondientes á las Corporaciones civiles por los bienes enajenados (núm. 49, 24 de Abril).

18 de Abril. Circular de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, recomendando á los Ayuntamientos y demás Corporaciones civiles el nombramiento de representantes y apoderados que perciban los intereses que á las mismas correspondan (número 49, 24 de Abril).

Contribuciones.

22 de Abril. Estado formado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia del resultado de la cuenta del fondo

supletorio correspondiente al año de 1860 (núm. 51, 29 de Abril.)

Hipotecas.

24 de Abril. Circular de la Administración de Hacienda pública, anunciando la imposibilidad de tomar en cuenta en los apéndices anuales, de los anillamientos de riqueza las traslaciones de dominio, sin acreditarse la toma de razon en el registro (número 51, 29 de id.)

Retirados.

3 de Marzo. Real orden declarando caducado el término señalado para solicitar relieve (núm. 41, 5 de Abril.)

5 de id. Otra declarando que los individuos de tropa que gocen de haberes no necesitan Real licencia para trasladar su residencia al punto que les convenga (id. id.).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Hospitales militares.

28 de Febrero. Real orden declarando que los músicos de contrata tienen derecho á la hospitalidad sin cargo, en tiempo de guerra (núm. 46, 17 de Abril.)

Bandas de regimientos y escuadrones.

15 de Marzo. Real orden disponiendo que no se admitan en las mismas mas jóvenes de los necesarios para completarlas (número 41, 5 de Abril.)

Ejército de Ultramar.

10 de Marzo. Real orden determinando el sueldo que han de disfrutar los Jefes y Oficiales de aquel ejército, cuando obtengan Real licencia para venir á la Península e Islas adyacentes (núm. 47, 19 de Abril.)

21 de id. Otra disponiendo que el importe de los socorros y demás gastos que originen los reclutas en el depósito de bandera y embarque tengan la aplicación que previene la Real orden de 28 de Febrero de 1854 (id. id.).

Condecoraciones.

16 de Marzo. Real orden determinando el color de la cinta de la medalla conmemorativa de la campaña de África (núm. 46, 17 de Abril.)

Abonos de campaña.

14 de Marzo. Otra disponiendo que a las tropas que á la conclusión de la guerra de África quedaron en aquel punto y á las que actualmente continúan en él, se les abone como tiempo de campaña la mitad del que respectivamente sirvan ó hubiesen servido en dichos destinos (núm. 47, 19 de id.).

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Habiéndosele extraviado el dia 27 del mes próximo pasado á D. Angel Lopez Ventura, vecino de Guadalajara, una perra perdiguera, lo anuncia al público para que la persona que la tenga en su poder se sirva devolverla al interesado, que habita calle de San Juan de Dios núm. 9, cuarto 2.º, y se le gratificará.

Señas.

Alzada media vara poco mas ó menos, pachona, con oreja grande, su piel blanca, con pintas color de café.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1861.

El dia 1.º del corriente desapareció de la posada del Reloj en esta ciudad, una mula de 6 cuartas de alzada, cerrada, y blanca la frente. La persona que la presente en dicha posada, recibirá una buena gratificación.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.